



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA DE DIVORCIO DE
MATRIMONIO CIVIL de LYDA ZARETH PINTO ESPARZA
contra ALEX HUMBERTO PÉREZ
RAD: 110013110022 201901095 00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de declaración de divorcio de matrimonio civil del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, LYDA ZARETH PINTO ESPARZA promovió demanda contra ALEX HUMBERTO PÉREZ para que se decrete (i) el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes el día 01 de marzo de 2008 en la Notaria ÚNICA DE SAN ANDRÉS ISLA y como consecuencia de lo anterior, (ii) la disolución de la sociedad conyugal originada con ocasión del matrimonio, (iii) Fijar la custodia y cuidado personal de la menor de edad MARÍA CAMILA PÉREZ PINTO, en cabeza de la demandante. (iv) Fijar a cargo de ALEX HUMBERTO PÉREZ como cuota alimentaria a favor de su menor hija la suma de us\$250 dólares americanos, con incrementos anual igual al del salario mínimo, (v) Ordenar el registro de la sentencia de divorcio en el registro civil de matrimonio (iv) condenar en costas al demandado en caso de oposición.

1.2 HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

- 1.2.1 Las partes contrajeron matrimonio civil en la Notaria única del Archipiélago de San Andrés, el día 01 de marzo de 2008, registrado bajo indicativo serial n° 04966095 de la Notaría única del Archipiélago de San Andrés Islas.

- 1.2.2. Durante la escasa convivencia las partes procrearon a la menor de edad MARÍA CAMILA PINTO PÉREZ, con registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 41679793 de la Notaría 7 de Bucaramanga Santander.
- 1.2.3 El último domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá y la demandante lo conserva.
- 1.2.4 La demandante y el demandado se encuentran separados de hecho desde el mes de marzo de 2008, de manera que llevan más de once años separados en forma definitiva, sin reconciliación y viviendo en domicilios separados.
- 1.2.5 En el mes de marzo de 2008, cuando se confirmó que la demandante estaba en estado de embarazo, el demandado manifestó que no era el momento de tener bebés, pues la prioridad era hacer los papeles a la demandante para irse a los Estados Unidos.
Ante esta situación del embarazo el demandado se enojó y viajó a Estados Unidos y jamás ha regresado. Hasta donde tiene conocimiento la demandante.
- 1.2.6 Para el mes de marzo de 2009 reapareció telefónicamente y se comprometió a enviar 200 dólares mensuales para gastos de sostenimiento de la hija en común a través de Western Union. Y solo hace seis meses le hizo un incremento y ahora envía 250 dólares.
- 1.2.7 Solo se tiene contacto precario a través de whatsapp +1(305)803-0575 con el demandado, ya que es importante señalar que en la mayoría de las ocasiones no responde mensajes y difícilmente contesta llamadas.
En la práctica la limitación se limita al hecho de que envía foto de la consignación al whatsapp de la mamá de la demandante.
- 1.2.8 La demandante no tiene datos de la dirección de la residencia y solo por redes sociales ha ubicado un lugar de aparente empleo del demandado.
- 1.2.9 Desde el inicio del matrimonio el demandado se ha sustraído de todas sus obligaciones de cónyuge y de padre, sometiéndolas a un absoluto abandono y sin justificación alguna, donde solo se ha limitado a girar doscientos dólares y hoy doscientos cincuenta como único aporte como esposo y como padre.
- 1.2.10 Todos los gastos de la hija en común, como vivienda, educación, salud, vestuario, etc., han sido cubiertos en la mayor parte por la demandante, ya que la suma girada no cubre las necesidades de la menor, de suerte que el abandono del demandado hacia su hija ha sido casi total y en todos los sentidos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 11) se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte demandada y correr traslado de la misma por el término de legal

52
/

de veinte (20) días. Con providencia del 11 de diciembre de 2019 se tuvo por corregida la demanda.

Con providencia del 15 de diciembre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, quien a través de mensaje de datos del 30 de octubre de 2021 manifestó estar de acuerdo para que se dicte sentencia.

Así las cosas, este juzgado dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98 ibídem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda; en consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, respecto al allanamiento a la demanda "(...) *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*".

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, como quiera que se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es, "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*", y teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los consortes (fl. 3), este funcionario judicial considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre LYDA ZARETH PINTO ESPARZA y ALEX HUMBERTO PÉREZ, el 01 de marzo de 2008 en la Notaria Única del Archipiélago de San Andrés Isla y registrado con el indicativo serial 04966095, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Decretar la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los esposos LYDA ZARETH PINTO ESPARZA y ALEX HUMBERTO

PÉREZ, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

TERCERO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de matrimonio de las partes y el de nacimiento de la demandante.

CUARTO. La custodia y cuidado personal de la menor de edad MARÍA CAMILA PÉREZ PINTO, estará a cargo de su progenitora LYDA ZARETH PINTO ESPARZA.

QUINTO. Fijar cuota alimentaria integral a cargo del demandado ALEX HUMBERTO PÉREZ en favor de la menor de edad MARÍA CAMILA PÉREZ PINTO, representada legalmente por su progenitora LYDA ZARETH PINTO ESPARZA, por la suma equivalente a doscientos cincuenta dólares americanos.

SEXTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm/135 de fecha 15 DIC 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario